



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026724003317**.

RESULTANDO

- I. El **23 de agosto de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026724003317**:

"Dado a la ultima respuesta que me entrego Semarnat con Oficio Núm. SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4077/2023, donde en dicha respuesta se dice que "se recibió el expediente 53/39467, sin embargo se ubicó el oficio número SRA/DAJ/188-2022, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se remitió el expediente referido a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, toda vez que su titular, mediante el oficio SRA-DGZFMTAC-1248/2022, recibido el doce de diciembre de dos mil veintidós, solicitó que le sea remitido el expediente señalado, manifestando que fue turnado el día doce de agosto de dos mil veintidós a la extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, para substanciación de un recurso de revisión, así mismo se le hizo ver que se encuentra pendiente la resolución del recurso de revisión interpuesto el uno de abril de dos mil diecinueve por parte de los interesados, por lo que se le solicito se remitiera copia certificada del expediente en comento, a fin de estar en posibilidades de instrumentar el medio de impugnación aludido, sin embargo a la fecha no se ha substanciado el requerimiento.". Así que solicito la resolución del recurso de revisión con expediente 53/39467 Con Oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018.

*Datos complementarios:
Anexo ultima respuesta de semarnat" (Sic.)*

- II. Que mediante el Oficio **SRA/0626/2024**, de fecha **20 de septiembre de 2024**, signado por el **Subsecretario** de la **SRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **Resolución del Recurso de Revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023 con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto en contra de la resolución administrativa número 3998/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros dentro del expediente 53/39467**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los**



EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículos 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículos 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución del Recurso de Revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023 con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto en contra de la resolución administrativa número 3998/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros dentro del expediente 53/39467	Debido a que la información que solicita puede ser impugnada dentro del plazo que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que vulnera la conducción de un PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguido en forma de juicio, en tanto no ha causado estado.	Artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...”(Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **SRA** justificó en el oficio. **SRA/0626/2024**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real:



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

La divulgación de la información consistente en la Resolución del Recurso de Revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023, derivado de acto administrativo impugnado dictado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros en el expediente 53/39467, vulnera la conducción y debido proceso del procedimiento administrativo del recurso de revisión, toda vez que dicha resolución administrativa no ha causado estado, esto es así en virtud que inserto en esta, se hace de conocimiento al recurrente que la resolución es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez que haya surtido efectos la notificación, dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual se configura la reserva contenida en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que dicha clasificación establecida en el artículo señalado atiende primordialmente al interés público, dado que es interés de la sociedad que tales procedimientos administrativos se desarrollen y concluyan eficientemente.

Daño demostrable:

Dar a conocer de manera previa el contenido de la resolución del recurso de revisión en tanto existe la posibilidad de ser recurrida por la parte interesada, en virtud de que no ha causado estado, pudiera el procedimiento administrativo ser vulnerado por un tercero ajeno, causando daño en las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Daño identificable:

En los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, de tal manera que la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023 no ha causado estado, como lo indican las disposiciones de orden e interés públicos referidos y por lo tanto es procedente la reserva de información señalada en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es identificable el perjuicio significativo al interés público que la divulgación de la información causaría.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La divulgación de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, por lo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Con la actualización de la hipótesis de clasificar la información como reservada establecida en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo expuesto, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar los derechos y garantías de los interesados en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, por lo que resulta aplicable la presente prueba de daño.

En este sentido, para robustecer lo anterior, se señala la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Novena Época; Registro digital: 191967; Instancia: Pleno; Materia: Constitucional; Tesis: P. LX/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000, página 74)

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En atención al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podrá casar a la sociedad, se aplica la restricción de la información solicitada hasta en tanto esta deje de encuadrar la hipótesis de clasificarla como reservada contenida en los 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su divulgación puede implicar un uso indebido para fines distintos a los de los interesados en el procedimiento administrativo, tomando en consideración que al poseer información de una resolución que no ha causado estado, pudiera esta ventilarse por ejemplo en medios de comunicación, lo que produciría una violación a la normatividad, causando un grave perjuicio a los interesados en el procedimiento administrativo que no ha causado estado, por lo que limitar la información de la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023, hasta en tanto adquiera el carácter de cosa juzgada, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Circunstancia de modo:

Constituiría una vulneración de la conducción del procedimiento administrativo, cuya resolución del recurso de revisión no ha causado estado, afectando el debido proceso y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Circunstancia de tiempo:

La reserva de la información existirá hasta en tanto el procedimiento administrativo, no admita recurso alguno y el asunto adquiera el carácter de cosa juzgada.

Circunstancia de lugar:



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

Esta Subsecretaría de Regulación Ambiental, con domicilio en Avenida Ejército Nacional No. 223, Colonia Anáhuac I Sección, Código Postal 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

- III. **Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Riesgo real:

Se afectaría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio referido, se podría vulnerar el debido proceso y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de un procedimiento administrativo, o utilizar información de un procedimiento que no tiene el carácter de definitivo ante una instancia administrativa o judicial, toda vez que dicha resolución puede ser confirmada, modificada o revocada.

Riesgo demostrable:

Como anteriormente se expuso, dar a conocer de manera previa el contenido de la resolución del recurso de revisión en tanto existe la posibilidad de ser recurrida por la parte interesada, en virtud de que no ha causado estado, pudiera el procedimiento administrativo ser vulnerado por un tercero ajeno, causando daño en las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Riesgo identificable:

En los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, de tal manera que la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023 no ha causado estado, como lo indican las 5200 sb disposiciones de orden e interés públicos referidos y por lo tanto es procedente la reserva de información señalada en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que es identificable el perjuicio significativo al interés público que la divulgación de la información causaría.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto es que la publicidad de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, por lo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y***

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la divulgación de la información y la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha publicación de la información se vulnerarían disposiciones de orden público e interés social y de observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis de excepción al otorgamiento de la información que se refiere en el presente; es decir, entre la eficaz y eficiente conducción de un procedimiento y la revelación de la información, sí se materializa relación y causalidad, toda vez que la causa de reserva establecida en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, atiende primordialmente al interés público, dado que la sociedad está interesada en que tales procedimientos se desarrollen y concluyan eficientemente.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

La información solicitada consiste en la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023, derivado de acto administrativo impugnado dictado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros en el expediente 53/39467, por lo cual se reitera que su divulgación vulnera la conducción y debido proceso del procedimiento administrativo del recurso de revisión, toda vez que dicha resolución administrativa no ha causado estado, esto es así en virtud que inserto en esta, se hace de conocimiento al recurrente que la resolución es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez que haya surtido efectos la notificación, con lo cual se configura la reserva contenida



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que dicha clasificación establecida en el artículo señalado atiende primordialmente al interés público, dado que es interés de la sociedad que tales procedimientos administrativos se desarrollen y concluyan eficientemente.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**

El recurso de revisión identificado con el expediente número SRA/RR/082/2023, donde la resolución de dicho procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no ha causado estado.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y**

La información se refiere a un procedimiento seguido en forma de juicio, donde la autoridad administrativa realizó actuación dentro del mismo procedimiento consistente en emitir una resolución que al ser notificada a la parte interesada, esta es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede, habida cuenta que es una resolución que no ha causado estado.

III. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

La divulgación de la información consistente en la resolución del recurso de revisión identificado con el expediente número SRA/RR/082/2023, vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, lo cual afecta la libertad de decisión de la autoridad dentro del procedimiento administrativo.

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

El recurso de revisión identificado con el expediente número SRA/RR/082/2023, es un procedimiento administrativo en donde la resolución dictada, toda vez que no ha causado estado, es susceptible de ser impugnada ante una autoridad jurisdiccional por lo que dicha actuación puede ser confirmada, modificada o revocada.

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

El recurso de revisión identificado con el expediente número SRA/RR/082/2023, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde la autoridad se debe sujetar a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos en la materia, las cuales son disposiciones de orden e interés públicos y de observancia general.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción XI**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquella que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos** de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SRA/0626/2024**, la **SRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro la **Resolución del Recurso de Revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023 con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, interpuesto en contra de la resolución administrativa número **3998/2018**, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros dentro del expediente **53/39467**; en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI y 110, fracción XI de la LFTAIP**, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

*"Debido a que la información que se solicita puede ser impugnada dentro del plazo que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que vulnera la conducción de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado..." (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **SRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **SRA** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información consistente en la Resolución del Recurso de Revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023, derivado de acto administrativo impugnado dictado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros en el expediente 53/39467, vulnera la conducción y debido proceso del procedimiento administrativo del recurso de revisión, toda vez que dicha resolución administrativa no ha causado estado, esto es así en virtud que inserto en esta, se hace de conocimiento al recurrente que la resolución es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez que haya surtido efectos la notificación, dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual se configura la reserva contenida en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que dicha clasificación establecida en el artículo señalado atiende primordialmente al interés público, dado que es interés de la sociedad que tales procedimientos administrativos se desarrollen y concluyan eficientemente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

Riesgo demostrable: Dar a conocer de manera previa el contenido de la resolución del recurso de revisión en tanto existe la posibilidad de ser recurrida por la parte interesada, en virtud de que no ha causado estado, pudiera el procedimiento administrativo ser vulnerado por un tercero ajeno, causando daño en las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Riesgo identificable: En los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, de tal manera que la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023 no ha causado estado, como lo indican las disposiciones de orden e interés públicos referidos y por lo tanto es procedente la reserva de información señalada en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es identificable el perjuicio significativo al interés público que la divulgación de la información causaría.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **SRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La divulgación de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, por lo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Con la actualización de la hipótesis de clasificar la información como reservada establecida en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo expuesto, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar los derechos y garantías de los interesados en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, por lo que resulta aplicable la presente prueba de daño.

En este sentido, para robustecer lo anterior, se señala la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Novena Época; Registro digital: 191967; Instancia: Pleno; Materia: Constitucional; Tesis: P. LX/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000, página 74).

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **SRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En atención al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podrá casar a la sociedad, se aplica la restricción de la información solicitada hasta en tanto esta deje de encuadrar la hipótesis de clasificarla como reservada contenida en los 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública,



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

toda vez que su divulgación puede implicar un uso indebido para fines distintos a los de los interesados en el procedimiento administrativo, tomando en consideración que al poseer información de una resolución que no ha causado estado, pudiera esta ventilarse por ejemplo en medios de comunicación, lo que produciría una violación a la normatividad, causando un grave perjuicio a los interesados en el procedimiento administrativo que no ha causado estado, por lo que limitar la información de la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023, hasta en tanto adquiera el carácter de cosa juzgada, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **SRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité considera que la **SRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Constituiría una vulneración de la conducción del procedimiento administrativo, cuya resolución del recurso de revisión no ha causado estado, afectando el debido



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

proceso y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Circunstancia de tiempo:

El acuerdo administrativo se emitió el 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto dentro del expediente 53/39467.

Circunstancia de lugar:

Esta Subsecretaría de Regulación Ambiental, con domicilio en Avenida Ejército Nacional No. 223, Colonia Anáhuac I Sección, Código Postal 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

- III. **Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **SRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real:

Se afectaría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio referido, se podría vulnerar el debido proceso y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de un procedimiento administrativo, o utilizar información de un procedimiento que no tiene el carácter de definitivo ante una instancia administrativa o judicial, toda vez que dicha resolución puede ser confirmada, modificada o revocada.

Riesgo demostrable:

Como anteriormente se expuso, dar a conocer de manera previa el contenido de la resolución del recurso de revisión en tanto existe la posibilidad de ser recurrida por la parte interesada, en virtud de que no ha causado estado, pudiera el procedimiento administrativo ser vulnerado por un tercero ajeno, causando daño en las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Riesgo identificable:

En los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, de tal manera que la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023 no ha causado estado, como lo indican las 5200 sb disposiciones de orden e interés públicos referidos y por lo tanto es procedente la reserva de información señalada en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que es identificable el perjuicio significativo al interés público que la divulgación de la información causaría.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.**

Este Comité considera que la **SRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto es que la publicidad de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, por lo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y**

Este Comité considera que la **SRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la divulgación de la información y la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha publicación de la información se vulnerarían disposiciones de orden público e interés social y de observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis de excepción al otorgamiento de la información que se refiere en el presente; es decir, entre la eficaz y eficiente conducción de un procedimiento y la revelación de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

información, sí se materializa relación y causalidad, toda vez que la causa de reserva establecida en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, atiende primordialmente al interés público, dado que la sociedad está interesada en que tales procedimientos se desarrollen y concluyan eficientemente.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

Este Comité considera que la **SRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información solicitada consiste en la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023, derivado de acto administrativo impugnado dictado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros en el expediente 53/39467, por lo cual se reitera que su divulgación vulnera la conducción y debido proceso del procedimiento administrativo del recurso de revisión, toda vez que dicha resolución administrativa no ha causado estado, esto es así en virtud que inserto en esta, se hace de conocimiento al recurrente que la resolución es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez que haya surtido efectos la notificación, con lo cual se configura la reserva contenida en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que dicha clasificación establecida en el artículo señalado atiende primordialmente al interés público, dado que es interés de la sociedad que tales procedimientos administrativos se desarrollen y concluyan eficientemente.

De igual manera, este Comité considera que la **SRA** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,***

Este Comité, considera que la **SRA** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

El recurso de revisión identificado con el expediente número SRA/RR/082/2023, donde la resolución de dicho procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no ha causado estado, el acuerdo administrativo se emitió el 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto dentro del expediente 53/39467.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

Este Comité, considera que la **SRA** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La información se refiere a un procedimiento seguido en forma de juicio, donde la autoridad administrativa realizó actuación dentro del mismo procedimiento consistente en emitir una resolución que al ser notificada a la parte interesada, esta es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede, habida cuenta que es una resolución que no ha causado estado.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Este Comité, considera que la **SRA** demostró que la difusión afecta o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con base en lo siguiente:

La divulgación de la información consistente en la resolución del recurso de revisión identificado con el expediente número SRA/RR/082/2023, vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, lo cual afecta la libertad de decisión de la autoridad dentro del procedimiento administrativo.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **SRA**, este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la*



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

información, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la **Resolución del Recurso de Revisión dictada en el expediente SRA/RR/082/2023 con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto en contra de la resolución administrativa número**



RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003317

3998/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros dentro del expediente **53/39467**; se clasifique como reservada por un periodo de un año, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede **vulnerar la conducción de los juicios**, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP** y **113, fracción XI** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

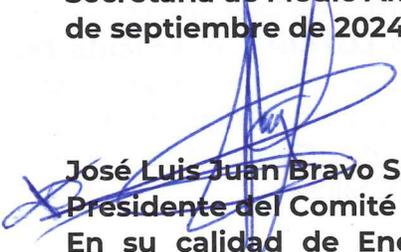
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SRA/0626/2024** de la **SRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI de la LFTAIP**, en relación con los **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **SRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto



su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 23 de septiembre de 2024.


José Luis Juan Bravo Soto

Presidente del Comité de Transparencia,

En su calidad de Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia


Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia y

**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos**


José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública